

DECRETO LEY

Transfieren a la Cuenta Principal del Tesoro Público los recursos del Fondo Financiero de Transporte Terrestre -FOFIT- y autorizan el otorgamiento de un préstamo al INVERMET para obras de infraestructura vial

DECRETO LEY Nº 25814

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Transfírase a la Cuenta Principal del Tesoro Público los recursos del Fondo Financiero de Transporte Terrestre -FOFIT- que se encuentran depositados en el Banco de la Nación, así como los intereses generados.

Artículo 2º.- Facúltase a la Dirección General del Tesoro Público para que, a través del Banco de la Nación, otorgue un préstamo a favor del Fondo Metropolitano de Inversiones -INVERMET- por la suma S/. 20'000,000.00 (Veinte Millones y 00/100 Nuevos Soles) el mismo que será utilizado en obras de infraestructura vial, las cuales deberán ser aprobadas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Dicho préstamo estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Tasa de interés pasiva de mercado promedio ponderado en moneda nacional -TIPMN-.
- b) Plazo de cancelación : Dos años
- c) Período de gracia : Seis meses

Artículo 3º.- El Fondo Metropolitano de Inversiones es el responsable del uso del préstamo en los objetivos para los cuales se otorga así como de la devolución del mismo y de los intereses correspondientes.

En caso de incumplimiento en el pago, el Banco de la Nación queda autorizado a debitar las sumas adeudadas en las cuentas corrientes de dicha entidad a favor de la Cuenta Principal del Tesoro Público.

Artículo 4º.- Mediante Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas se aprobarán las normas complementarias que fueran necesarias para la adecuada aplicación de lo establecido en el presente Decreto Ley.

Artículo 5º.- Déjase sin efecto el Decreto Ley Nº 25757; asimismo, deróganse o déjanse en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 6º.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior,
Encargado de la Cartera de Defensa

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura,
Encargado de la Cartera de Salud

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de octubre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción